000217/2017

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., P. Y. c/ F. R. S.R.L. y Otra s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indemnización de ley)"**, **Expte. N° 217/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 208/2016).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala, por haber interpuesto la parte actora a fs. 137 recurso de reposición con apelación en subsidio contra el apartado II. del proveído de fs. 136.

La actora interpone demanda laboral contra F. R. S.R.L. e I. V. S.R.L., compareciendo ésta última a fs. 120/123vta., con la representación del Dr. C. F. N., quien lo hace como gestor procesal conforme art. 49 CPr. A fs. 124, el 24/10/2016, la magistrada lo tuvo por presentado en tal carácter y le hizo saber que en el término de 40 días debía acreditar la personería invocada o ratificarse su gestión, bajo apercibimiento de declarar nulo todo lo actuado.

A fs. 135, el 02/03/2017 toma participación en el proceso la Dra. P. L. I. como apoderada de la codemandada I. V. S.R.L., y ratifica todo lo actuado por el Dr. C. F. N..

A fs. 136 la magistrada le da participación que por derecho le corresponde y expresa textualmente en el apartado *"II. Téngase presente la ratificación formulada".*

Contra dicha decisión, la parte actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio y peticiona se deje sin efecto el mismo y se tenga por extemporánea la ratificación de la contraria y haga

efectivo el apercibimiento dispuesto en el proveído del 24/10/2016. Considera que la presentación efectuada el 02/03/2017 resulta extemporánea por estar vencido el plazo otorgado por el juzgado mediante el proveído de fs. 124.

Corrido traslado de ley es contestado a fs. 139 por la codemandada, quien entiende que la ratificación extemporánea de su parte fue consentida por la actora, como así también su manifiesto desinterés en hacer efectivo el apercibimiento comprendido en el código. Solicita se rechace el recurso interpuesto.

Mediante sentencia interlocutoria N° 11/2017, aquí cuestionada, la Sra. Jueza de grado resuelve no hacer lugar al recurso de reposición, concediendo el de apelación interpuesto. Entiende que el cumplimiento tardío de la ratificación o la presentación de los instrumentos que acrediten la personería es susceptible de sanear la nulidad de la actuación realizada por el gestor procesal, en la medida que tal acto procesal se haya consumado en forma no habiendo sido aún declarada. Se operó la validación con la presentación efectuada, lo que recién cuestiona el recurrente con posterioridad.

II.- Así sintetizados los antecedentes del proceso, corresponde determinar si la ratificación de la gestión realizada transcurrido el plazo de cuarenta días previsto por el art. 49 del Código Procesal, sanea la nulidad aún no declarada.

En principio debemos destacar que el plazo es perentorio y como tal no requiere intimación previa alguna para hacer efectivo el apercibimiento de nulidad de todo lo actuado, y el mismo se cuenta desde

la presentación del gestor y no desde la providencia judicial que la admita, por lo que en autos la ratificación debía realizarse hasta el 22 de diciembre de 2016.

La presentación de la ratificación o de los instrumentos que justifiquen el apoderamiento efectuada fuera del plazo no purga este verdadero plazo de caducidad, por lo que, habiendo ya transcurrido los cuarentas días, la nulidad debe decretarse igualmente. Si el tribunal, inadvertidamente, tuviera por acreditada la personería, el auto sería atacable por la contraria por vía de reposición. Sin embargo, se ha decidido que, no cuestionada la ratificación o presentación tardía de los instrumentos que justifiquen la personería, la aceptación tácita impide volver, por imperio del principio de preclusión procesal, sobre tal acto (E. Highton –B. Areán: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" T 1 p. 848 a 849 en comentario al art. 48, Hammurabi 2004).

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto en fs. 137 y revocar el apartado II. del auto de fs. 136, rechazando por extemporánea la ratificación formulada de lo actuado por el Dr. C. F. N., debiendo hacerse efectivo el apercibimiento dispuesto en fs. 124.

III.- Por último, corresponde precisar que en casos como el analizado, no es pertinente que el juez a quo se expida sobre la imposición en costas en la sentencia interlocutoria dictada, constituyendo una excepción al art. 163 inc. 3° del CPr., pues queda diferida tal consideración para la oportunidad en que

recaiga pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta en subsidio (E. Highton – B. Areán: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 4 p. 747 ap. *f* en comentario al art. 241, Hammurabi 2005). Razón por la cual corresponde revocar la imposición en costas y regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria N° 011/2017 de fs. 141/142.

IV.- Atento el principio objetivo de la derrota, existiendo contradictorio, las costas de la incidencia se impondrán a la codemandada I. V. S.R.L. perdidosa (arts. 69 y 70 CPr.). Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5 a 9, 13 y 32 in fine de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 137.

2) Revocar el apartado II. del auto de fs. 136, rechazando por extemporánea la ratificación formulada de lo actuado por el Dr. C. F. N., debiendo hacerse efectivo el apercibimiento dispuesto en fs. 124.

3) Revocar la imposición en costas y regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria N° 011/2017 de fs. 141/142.

4) Costas de la incidencia a la codemandada I. V. S.R.L. vencida, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios del Dr. R. C. W. en el CINCO POR CIENTO (5%) y de la Dra. P. L. I. en el TRES POR CIENTO (3%), en ambos casos de los

que les correspondan como definitivos en el proceso principal, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia es dictada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. R. Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **MARIA FERNANDA ZANATTA**
JUEZA DE CAMARA **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
SECRETARIO DE CAMARA